

Décima Época

Núm. de Registro: 29199

Instancia: Plenos de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RODOLFO CASTRO LEÓN, VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ, CARLOS HINOSTROSA ROJAS, JESICCA VILLAFUERTE ALEMÁN, JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA Y JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO. PONENTE: CARLOS HINOSTROSA ROJAS. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

I. Denuncia de posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio 1/2019-ST, enviado al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de tesis respecto del criterio emitido, al resolver el amparo directo 657/2018, en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que ese órgano colegiado consideró opuesto a los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito, en la tesis III.2o.C.55 C (10a.),(1) emanada de la resolución del amparo directo 165/2015, y por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en la tesis (V Región) 1o.3 C (10a.),(2) emitida, al resolver el amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017), en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

II. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de seis de junio del año que transcurre, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió parcialmente la denuncia de posible contradicción de tesis –a la que le fue asignada el número 254/2019–, en lo que respecta al criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y al del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Asimismo, en el mencionado auto de radicación se advirtió que el tema de la

referida denuncia se encuentra estrechamente relacionado con las diversas contradicciones de tesis 210/2019 y 220/2019, y se determinó que por derivar de un asunto en materia civil, la competencia para conocer del mismo correspondía a la Primera Sala de ese Alto Tribunal, por lo que se turnó virtualmente para su estudio, al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

En cambio, se declaró la incompetencia legal para conocer y resolver la posible contradicción de tesis suscitada entre los criterios mencionados de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil de este Tercer Circuito, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General 51/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; y 3 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por corresponder a este Pleno de Circuito, el conocimiento de las contradicciones de tesis sostenidas entre Tribunales Colegiados de la Materia Civil en este Circuito.

Por ende, se ordenó la remisión de las constancias relativas a este Pleno de Circuito, a través del sistema MINTERSCJN.

Trámite. La denuncia declinada fue admitida por el presidente de este Pleno de Circuito a través de auto de presidencia de ocho de agosto del año en curso, en el que se solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito emisores de los criterios contendientes, informaran si continuaba vigente su criterio. A lo que ambos respondieron afirmativamente, a través de sendos oficios 38 y 2/2019 PC.

Además, se ordenó comunicar la referida admisión al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien mediante oficio SGA/GVP/651/2019, informó que se encuentran radicadas ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contradicciones de tesis 210/2019, 220/2019 y 254/2019, sobre el tema: "Intereses ordinarios y moratorios. Determinar si pueden sumarse con la finalidad de establecer si resultan usurarios", que guardan relación con la materia del presente asunto.

III. Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, se ordenó turnar los autos al Magistrado Carlos Hinostrosa Rojas, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y de este Pleno, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

#### CONSIDERACIONES:

I. Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por los diversos 52/2015 y 28/2018, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

II. Legitimación. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

III. Criterios de los tribunales contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de quince de mayo de dos mil quince, resolvió el amparo directo 165/2015, del cual se advierten los siguientes antecedentes:

Acto reclamado: La parte quejosa reclamó en amparo directo la sentencia definitiva emitida en un juicio ejecutivo mercantil, basado en un pagaré suscrito en su favor.

Sentencia en la que el Juez de origen, en lo conducente, tomó como parámetro objetivo para evaluar si los intereses pactados eran usurarios, la suma de los intereses ordinarios y moratorios, los cuales estimó excesivos y, por ende, ilegales, por constituir una sola tasa del ocho por ciento mensual, una vez que comenzaron a devengarse juntos.

Conceptos de violación. Sobre el tema de la usura, la empresa quejosa adujo que los intereses pactados no vulneraban lo establecido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque los intereses pactados en lo individual, no propiciaban la figura de la usura ni cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, en atención que los intereses ordinarios y moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente.

Ejecutoria de amparo. El indicado Segundo Tribunal Colegiado, en la sentencia materia de la denuncia de contradicción de tesis estimó infundado el concepto de violación reseñado, y por ser acertada la suma de los intereses ordinarios y moratorios, para efectos de determinar si el interés pactado resulta desmesurado, por las razones que se reseñan enseguida:

a) Si bien es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000,(3) de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que ambos tipos de intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, mas en momento alguno dicho criterio autorizó que pudieran originarse conjuntamente en forma ilimitada, es decir, cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre.

b) Para determinar si existe desmesura del interés pactado, resulta irrelevante si la usura proviene de los intereses ordinarios, moratorios o de ambos, en caso de devengarse simultáneamente, puesto que debe esclarecerse si la magnitud de los mismos es capaz de trastocar el derecho fundamental de propiedad, lo que puede advertirse cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo

abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, de acuerdo con los parámetros guía establecidos en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 350/2013.

c) La jurisprudencia 1a./J. 29/2000,(4) debe interpretarse conjuntamente con las consideraciones vertidas en la ejecutoria de la contradicción de tesis 350/2013 en cita, que dieron lugar a los criterios obligatorios 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, respectivamente.

d) Por ende, ambos intereses, tanto ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan conjuntamente un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad.

e) Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distingo alguno entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo".

f) Si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y moratorios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica, sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura.

B. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, resolvió el amparo directo 657/2018, de cuya ejecutoria se advierten los siguientes datos:

Acto reclamado: La quejosa reclamó la sentencia de segunda instancia –relativa a un juicio mercantil ordinario–, que modificó la de primer grado, en la que se le condenó al pago de las prestaciones emanadas de un pagaré y de un contrato de reconocimiento de crédito con garantía hipotecaria.

Sentencia en la que se estimó, en lo que aquí interesa, que el interés ordinario –pactado al uno punto cinco por ciento mensual–, no resultaba usurario; en tanto que el moratorio –establecido a razón del cinco por ciento mensual– sí lo era, de acuerdo con los parámetros guía de evaluación objetiva, establecidos por la Suprema Corte de justicia de la Nación, entre los que se contempló la tabla comparativa de tasas de interés de créditos personales, proporcionada por

Banco de México, a través de su página oficial de Internet. Por lo que la Sala responsable procedió a reducir únicamente los intereses moratorios.

Conceptos de violación. Debió reducirse el interés pactado, porque la suma de los ordinarios y los moratorios representa el 6.28 por ciento mensual, que deviene usurario.

Sentencia de amparo. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en cita declaró infundado el concepto de violación reseñado, por los siguientes motivos y fundamentos:

a) Los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza distintos, porque uno deriva del simple préstamo, y se traducen en el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el previo pagado por el uso del propio dinero; de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus necesidades propias, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrirlos (los ordinarios); en tanto que los moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo.

b) Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000,(5) de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE."

c) Los parámetros para determinar si la tasa de interés pactada es notoriamente usuraria, fueron establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), (6) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que no se fijaron lineamientos para sumar las tasas de intereses ordinarios y moratorios.

d) Contrario a lo que aduce la quejosa, el régimen de pago de intereses ordinarios y moratorios no arroja justificación legal para que sean sumados, por no disponerlo así expresamente la ley, y porque los ordinarios representan una contraprestación por el uso del dinero, con un cálculo más o menos real por la pérdida que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio determinada cantidad de dinero; en tanto que el resarcimiento indemnizatorio que representan los intereses moratorios por incumplimiento a lo pactado se erige como sanción derivada del incumplimiento del obligado y tiende a un cálculo de mera probabilidad sobre la expectativa para el acreedor de poder disponer de su dinero a partir de la fecha convenida, lo que constituye una cuantificación esencialmente subjetiva, ya que la realidad difícilmente estará representada en términos matemáticos, sino por la diversidad de eventos económicos de que se ve privado el dueño del dinero por no poder disponer de su patrimonio.

e) Por ende, debido a que la naturaleza jurídica de los intereses ordinarios y moratorios tiende a satisfacer diversos conceptos, es innegable que para calcular la tasa y decidir si es usurario o no, deben analizarse en forma separada.

IV. Existencia de la contradicción de tesis. Precisadas las consideraciones en las que se basaron los criterios contendientes, se procede a analizar si en el caso se colman los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.

El presente asunto reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,(7) conforme a la cual, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las razones siguientes:

1. Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

Como puede verse de las ejecutorias de amparo reseñadas, los Tribunales Colegiados de Circuito se vieron en la necesidad de analizar si en atención al supuesto contemplado en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000,(8) de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", en materia mercantil, deben sumarse los intereses ordinarios y moratorios, para determinar si son usurarios.

2. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Con relación al punto jurídico precisado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, porque ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad; por lo que una vez que coexisten, deben encontrar un límite para efectos de la usura.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito concluyó que el régimen de pago de intereses ordinarios y moratorios no arroja justificación legal para ser sumados; de manera que para calcular la tasa y decidir si es usuraria o no, deben analizarse en forma separada porque tienen orígenes y naturaleza distinta, una derivada del simple préstamo y otra del incumplimiento.

Posturas las anteriores, que revelan su antagonismo, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en cita concluyó que para efectos de determinar si se actualiza la usura, deben sumarse las tasas de intereses ordinarios y moratorios,

cuando éstos coexisten; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de referencia determinó lo contrario, es decir, que deben analizarse en forma separada o independiente las indicadas tasas.

3. Tercer requisito: Pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

En las condiciones relatadas, puede formularse la siguiente interrogante, para esclarecer la manera preferente de abordar la cuestión jurídica planteada.

En materia mercantil, cuando se generan simultáneamente los intereses ordinarios y moratorios ¿deben sumarse las tasas pactadas para efecto de determinar si son usurarias?

V. Estudio. Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las siguientes consideraciones:

Al resolver la contradicción de tesis 350/2013, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación analizó el contenido del artículo 21.3(9) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual proscribe tanto la usura como todas las formas de explotación del hombre por el hombre, y a partir de ese análisis resolvió que al artículo 174, segundo párrafo,(10) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe dársele una interpretación conforme, a fin de respetar el aludido derecho humano, es decir, de forma que se cumpla con la exigencia convencional de no permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Esto, al admitir que en términos del aludido segundo párrafo del artículo 174, las partes pueden pactar el rédito y los intereses que deban cubrirse en un pagaré, mas ello ocurre sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como restricción que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés desmedido derivado de un préstamo. Caso contrario, si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente.

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis en comentario, emanaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.)(11) y 1a./J. 47/2014 (10a.),(12) con los siguientes contenidos:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma

de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto

y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Como se ve del contenido de las jurisprudencias transcritas, sobre todo de la última –1a./J. 47/2014 (10a.)–, el Alto Tribunal precisó los "parámetros guía" que debe tomar en cuenta el juzgador para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, cuando de las propias actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos, a saber:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) Las condiciones del mercado; y,

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En la inteligencia de que los anteriores parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo: la condición de vulnerabilidad o desventaja del deudor con relación al acreedor, cuya presencia repercute en el aumento o disminución de lo estricto de la calificación de la usura.

Sin embargo, en lo referente al punto jurídico objeto de esta resolución, es menester analizar el "parámetro guía" al que se hace referencia en el inciso g), atinente a las "tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan", respecto del cual, la propia Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la diversa contradicción de tesis 208/2015, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, ahondó sobre ese preciso tema, sobre las consideraciones que se sintetizan de la siguiente manera:

- Que tal como se expuso al resolver la contradicción de tesis 350/2013, la evaluación de lo notoriamente excesivo de la tasa de interés debe deducirse del análisis de los parámetros guía, junto con la condición de vulnerabilidad que pudiera existir en el deudor.
- Que no existe un criterio abstracto o único que abarque todas las posibles combinaciones de factores que pueden concurrir para determinar si en el caso particular existe desmesura en el interés pactado.
- Que entre los factores a considerar se encuentran las tasas de interés bancarias para operaciones similares, a efecto de que sirvan de referencia.
- Que la remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia quedaron reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, porque el juzgador debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito.
- Que sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, lo cual deberá quedar justificado, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción sea un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el costo anual total (CAT), que reporte el valor más alto de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.
- Que el CAT más alto es el referente que generará mayor convicción en el juzgador, sobre si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva, tomando en consideración que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.
- Que el referido CAT permite una comparación acorde a diferentes tipos de

crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo, o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito, es decir, si es bajo, medio o alto.

- Que los CAT son publicados por el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para las instituciones, en las páginas: <http://www.banxico.org.mx> y <http://condusef.gob.mx>.

Ejecutoria de la que resultó, entre otras, la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), (13) de los siguientes título, subtítulo y texto:

"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión."

En otro aspecto, también fue definido por la propia Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País –al resolver la diversa contradicción de tesis 294/2015–, que la prohibición para aplicar intereses usurarios contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opera tanto para los ordinarios como para los moratorios, porque aun cuando los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del

préstamo, sino más bien una sanción impuesta por su incumplimiento, debe partirse de la base de que están directamente vinculados a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; aunado a que ambos tipos de intereses se pactan al momento de celebrarse el préstamo, cuando el deudor puede encontrarse más vulnerable para aceptar sus condiciones.

De la ejecutoria sintetizada emanó la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.),<sup>(14)</sup> del siguiente contenido:

"USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios."

En este orden de ideas, se tiene que conforme al marco jurídico aquí destacado, sobre la proscripción de la usura a que se refiere el artículo 21.3<sup>(15)</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los pactos de intereses tanto ordinarios como moratorios<sup>(16)</sup> en materia mercantil, los juzgadores deben analizar los parámetros guía precisados en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.),<sup>(17)</sup> entre los que se encuentran las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analicen, de las cuales el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de acuerdo con lo expuesto en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 208/2015,<sup>(18)</sup> del índice de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País.

Ahora bien, la indicada Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios, las cuales pueden observarse en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 102/98,<sup>(19)</sup> en sesión de treinta de agosto del año dos mil, en el sentido de que por los primeros debe entenderse el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una

cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, y por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

Mientras que los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, conforme a lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga que generalmente es una cantidad en numerario.

Así, derivado de la diferencia de sus causas, se obtiene que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios.

Lo anterior se determinó en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, producto de la ejecutoria de la contradicción de tesis 102/98 en comento,(20) que dice:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo."

En esta tesitura, si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir, en lo que aquí interesa, a las tasas de intereses de las

instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; en consecuencia, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, debe determinarse la medida o desmesura de su tasa, de manera independiente, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Ilustra esto último, es decir, la diferencia de los referentes financieros en el caso de los intereses ordinarios respecto de los moratorios, la consulta que puede realizarse a través de la página electrónica del Banco de México,(21) en el apartado "estadísticas", sub-apartado "intermediación financiera", en la cual se desplaza una gama de opciones para seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, y si se trata de un crédito vigente o vencido, y vigente con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, sin mora o con mora, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

De ahí que, además de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también son diferentes y, por regla general, son más altos los moratorios.

Finalmente, es importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3800/2017, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, analizó el tema relativo a si resulta posible sumar los intereses ordinarios y moratorios derivados de un préstamo, a fin de determinar si los mismos son usurarios, respecto de las tasas de interés del mercado en operaciones similares.

Estudio que emprendió en atención a que el Tribunal Colegiado que emitió la sentencia recurrida había concedido la protección de la Justicia de la Unión, por estimar que la suma de los mencionados intereses podría generar un provecho abusivo en favor de la parte acreedora en detrimento del deudor; sin embargo, el Alto Tribunal revocó la sentencia en la parte recurrida, porque consideró que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, en el caso el cobro excesivo de intereses –sumados los ordinarios y moratorios– derivados de un préstamo hipotecario, no era acorde con el parámetro de regularidad constitucional desarrollado por el Alto Tribunal.

Lo anterior, porque la aludida Primera Sala determinó que la interpretación

correcta sobre el punto jurídico que se analiza, es que los intereses ordinarios y moratorios pactados en un préstamo pueden coexistir y devengarse simultáneamente, con la única limitante de que se realice el examen de manera autónoma para cada tipo de interés, a fin de determinar si el mismo resulta usurario o no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos, si se pretende sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, como parámetro para comparar la suma de ambos.

La parte conducente de la sentencia en comentario, textualmente, dice:

"B) Estudio del caso concreto.

"Como ya se dijo, en el presente caso el recurrente se inconforma con la interpretación del Tribunal Colegiado del conocimiento, en el sentido de que es posible sumar los intereses ordinarios y moratorios derivados de un préstamo a fin de determinar si los mismos resultan usurarios respecto de las tasas de interés del mercado en operaciones similares. Lo anterior en el entendido de que si bien en lo individual cada uno podría no ser usurario, sumados sí podrían generar un provecho abusivo a favor del acreedor derivado del préstamo.

"El órgano colegiado, cuya decisión se recurre, pretende que el Juez responsable analice nuevamente si existió usura derivado de la suma de intereses ordinarios y moratorios, que en este caso equivalen al 23.47%, al estimar que la suma de ambos podría generar un provecho abusivo a favor de la parte acreedora en detrimento del deudor; y que para ello tome como parámetro objetivo las tasas de interés del mercado en operaciones similares.

"Esta Primera Sala estima que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(22) que prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, en este caso el cobro excesivo de intereses – sumados los ordinarios y moratorios– derivados de un préstamo hipotecario, no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional desarrollado por este Alto Tribunal.

"Entonces, la interpretación del Tribunal Colegiado es incorrecta ya que, si se pretende sumar ambos tipos de interés, también se deberán sumar los parámetros de comparación relativos a la tasa de interés que, bajo el arbitrio judicial, se pretenda utilizar a fin de guardar un equilibrio entre las partes deudora y acreedora que sea acorde con el derecho de propiedad y la prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

"Como ya se mencionó, esta Primera Sala ha interpretado el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que la ganancia abusiva a favor del acreedor, derivada de un préstamo, debe ser prohibida. Asimismo, ha dispuesto que tanto intereses ordinarios como moratorios pueden devengarse simultáneamente y ambos tienen como limitante, a la libre convención de intereses, que los mismos no resulten usurarios.

"Sin embargo, esta Primera Sala estima que la disposición bajo estudio no podría entenderse en el sentido de que en lo individual ninguna de las tasas de interés sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues implicaría desvirtuar la naturaleza de cada uno de ellos y, de facto, anular alguno, siendo que, como ya fue referido, el interés ordinario deriva de un rédito por el simple hecho de

prestar dinero; mientras que el interés moratorio sanciona la demora en el pago del préstamo.

"Además, de acuerdo a los parámetros guía desarrollados por esta Primera Sala, así como en la jurisprudencia sobre la prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, se observa que la autoridad correspondiente, al realizar el control ex officio debe emprender su estudio por separado pues para cada una de las categorías de intereses ya que puede apreciar distintas situaciones; estimar que uno sí es usurario mientras que el otro no; en su caso, reducir tomando como base distintas tasas de interés de las instituciones bancarias, de conformidad con la naturaleza del préstamo y las condiciones del mismo.

"Según el Diccionario de la Real Academia Española, por parámetro debe entenderse el dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Por otra parte, comparar significa fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o semejanzas.

"Es importante destacar que cuando se pretende realizar una comparación se deben identificar los elementos que se desean comparar y señalar los parámetros frente a los cuales se van a confrontar. En el presente caso se pretende comparar dos elementos: intereses ordinarios e intereses moratorios; pero ello frente a un solo parámetro (tasa de interés).

"Sin embargo, partiendo de las diferencias de cada uno de los elementos –intereses ordinarios y moratorios–, no es posible tomar un solo parámetro, sino que en todo caso deberá utilizarse un parámetro para cada uno, más allá de que el parámetro elegido para cada uno sea igual o se elijan parámetros distintos. Así se llega a la conclusión que no es posible sumar ambos intereses; o lo que sería igual, sí es posible sumar ambos intereses siempre y cuando se sume igualmente el parámetro de comparación (un CAT para intereses ordinarios; más otro CAT para intereses moratorios, por ejemplo).

"Ello, porque la fórmula utilizada por el Tribunal Colegiado sí genera una desproporción entre las partes, pues ha sido reconocido que es posible pactar intereses ordinarios como una forma de generar réditos por el simple préstamo, y por otro lado, generar intereses moratorios como una sanción frente al incumplimiento. Y si bien, el desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal ha sido constante en prohibir un beneficio excesivo a favor del acreedor derivado de un préstamo, en detrimento del deudor, lo cierto es que la interpretación del Tribunal Colegiado llega al punto de contrariar la jurisprudencia generada, pues lo que se ha dicho es que ambos intereses se pueden generar y, frente a cada uno, se puede constatar la configuración de usura y en su caso reducir prudencialmente.

"Sin embargo, el pretender sumar ambos tipos de interés y compararlo únicamente frente a un factor financiero, resulta a todas luces desproporcionado, pues, como ya se dijo, si se van a sumar ambos tipos de interés (en este caso según lo analizado por el Tribunal Colegiado sumadas ascienden a 23.47%), igualmente deberían sumarse las dos unidades de medida decididas (sic) por el órgano jurisdiccional de manera fundada, que idealmente puede ser el CAT para operaciones similares –créditos hipotecarios– por ser el que genera una idea del costo anual total respecto de una operación o el que elija la autoridad judicial de manera fundada.

"En conclusión, esta Primera Sala estima que la interpretación correcta es que los intereses ordinarios y moratorios pactados en un préstamo pueden coexistir y devengarse simultáneamente, con la única limitante de que se realice el examen de manera autónoma para cada tipo de interés, a fin de determinar si el mismo resulta usurario o no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos si se pretenden sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, como parámetro para comparar la suma de ambos."

En consecuencia, debe establecerse como jurisprudencia de observancia obligatoria, la siguiente:

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN. Si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados deben acudir, entre otros parámetros guía, a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México (Banxico) y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características, entonces, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios deben analizarse de forma independiente, es decir, sin sumarse ambos, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos, aunado a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general es más alto que el ordinario, el cual se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto del sostenido por el Tercero de la misma materia y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia plasmada en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Rodolfo Castro León (presidente), Víctor Manuel

Flores Jiménez, Carlos Hinojosa Rojas (ponente), Jesicca Villafuerte Alemán, Juan Manuel Rochín Guevara y Jesús Antonio Sepúlveda Castro, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto, al Quinto y al Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

---

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la página 2789 del Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital: 2013846, de rubro: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."

2. "Consultable en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la página 2347 del Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, materias constitucional y civil y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital: 2015943, de rubro: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACION SIMULTANEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)."

3. Publicada en la página 236, Tomo XII, noviembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital: 190896.

4. Publicada en la página 236, Tomo XII, noviembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital: 190896.

5. Publicada en la página 236, Tomo XII, noviembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital: 190896.

6. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la página 402 del Libro 7, junio de 2014, Tomo I,

materias constitucional y civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital: 2006795, de rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

7. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

8. Publicada en la página 236, Tomo XII, noviembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital: 190896.

9. "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

10. "Artículo 174. ...

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."

11. Publicada en la página 400 del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, materias constitucional y civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital: 2006794.

12. Publicada en la página 402 del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, materias constitucional y civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital: 2006795.

13. Que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la página 882 del Tomo II del Libro 36, noviembre de 2016, materias constitucional y civil, de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital: 2013075.

14. Publicada en en (sic) el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la página 883 del Tomo II, correspondiente al Libro 36, noviembre de 2016, materias constitucional y civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital: 2013076.

15. "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

16. De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 883 del Tomo II, correspondiente al Libro 36, noviembre de 2016, materias constitucional y civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital: 2013076.

17. Publicada en la página 402 del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, materias constitucional y civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital: 2006795.

18. Que puede consultarse en la página 882 del Tomo II del Libro 36, noviembre de 2016, materias constitucional y civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital: 2013075.

19. Que originó la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, consultable en la página 236 del Tomo XII, noviembre de 2000, materia civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital: 190896.

20. Publicada en la página 236 del Tomo XII, noviembre de 2000, materia civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital: 190896.

21. Cuya dirección se proporciona en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), publicada en la página 882 del Tomo II del Libro 36, noviembre de 2016, materias constitucional y civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital: 2013075.

22. Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

